

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 453 -2021-MPH/GM.

Huancayo, 17 AGO. 2021

VISTO:

El Expediente N° 83012 (113113) del 27.04.2021, presentado por Francisco Samuel Poma Rojas, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadano N° 548-2021-MPH/GSC de fecha 18.04.2021, e Informe Legal N° 701-2021-MPH/GAJ;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 83012 (113113) del 27.04.2021, presentado Francisco Samuel Poma Rojas, (*en adelante el administrado*), interpone conforme al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, recurso administrativo de apelación contra la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 548-2021-MPH/GSC de fecha 18.04.2021, con los fundamentos que en ella se exponen; Que, el artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, revisada la Resolución de la Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 538-2021-MPH/GSC, se observa en su artículo primero RECTIFICAR error material contenido en la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 202-2020-MPH/GSC, que consiste en cambiar el año del Número de la Resolución, donde dice: Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 202-2020-MPH/GSC y DEBE DECIR: Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 202-2021-MPH/GSC, de lo que se colige que la resolución apelada no resuelve ningún conflicto de interés del administrado, por lo que no es procedente la apelación, ya que se apela cuando se discute temas de derecho y en este caso no es posible atender, debiendo tener en cuenta que la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 202-2021-MPH/GSC, es de fecha 27.01.2021, y ha resuelto Imponer Sanción Complementaria de Clausura Temporal por 60 días del local del Jr. Cajamarca N° 160 –Huancayo, de giro Venta de Lencería y Venta de ropa de niños, y a esta se presentó Recurso de reconsideración con fecha 10.02.2021, la misma que se resolvió con Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 299-2021-MPH/GSC, de fecha 12.02.2021 que DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 202-2021-MPH/GSC del 27.01.2021, la misma que no ha sido materia de impugnación y a la fecha se encuentra firme y que el plazo para apelar venció el 08.04.2021;

Que, en el presente caso al Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 202-2021-MPH/GSC del 27.01.2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana se ha pronunciado y discutió el fondo de la Litis, sin embargo, la apelada sólo se ha pronunciado por la forma del Número de la Resolución, por lo que no es posible atender este Recurso de Apelación (Tiempo y oportunidad para interponer recurso impugnatorio), por lo que al momento de resolver la presente apelación se deberá solamente verificar si el pronunciamiento de primera instancia se encuentra arreglada a Ley.

Que, de la verificación del citado Recurso de Reconsideración se advierte que éste ha sido presentado fuera del plazo legal que exige el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...), es cierto que la apelada se encuentra dentro del término legal exigido sin embargo esta no resuelve nada, pero quiere revivir una resolución que se encuentra consentida y que se debió apelar hasta el 08.04.2021, cosa que no se hizo y a destiempo quiere revivir un derecho o una exigencia que la administración ya resolvió y se encuentra firme a la fecha por lo que la Declaratoria de Improcedencia del Recurso de Reconsideración declarada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana se encuentra arreglada a Derecho;

Que, por otro lado es necesario señalar la capacidad y la facultad de contradicción que tiene el administrado en el presente caso, y eso lo advierte el artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece la Facultad de contradicción y el numeral 217.3 con precisión indica que "**No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes**, ni la de los confirmatorios de actos consentidos



por no haber sido recurridos en tiempo y forma”, como ha sucedido en el presente caso con el recurso de reconsideración, por lo que ya no existe la facultad de ver la apelación de un acto confirmatorio y consentido, máxime si se tiene en cuenta que la facultad de contradicción tiene como límite temporal el plazo de quince (15) días hábiles señalado en la norma legal general vigente - Ley del Procedimiento Administrativo General. Este plazo es definitivo y termina con el derecho a formular impugnación también denominado facultad de contradicción; en ese sentido, entendemos que, la Resolución primigenia, ha quedado firme y como tal, contra este no cabe impugnación por cuanto fue consentida por el Administrado al no haber sido recurrido en tiempo y forma; para hacer las cuestiones respectivas y/o demostrar lo contrario;

Que, bajo ello, al cumplirse el plazo por ley contenido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, para interponer cualquiera de los recursos (apelación o reconsideración), el acto administrativo quedo firme, conforme lo señala el artículo 222° del mismo cuerpo legal el cual señala que; **“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”** En ese sentido, el pedido del recurrente es liminarmente IMPROCEDENTE, ya que estamos frente a una situación que no resuelve ninguna acción de derecho y revivir la resolución que resuelve Improcedente el recurso de Reconsideración por tiempo y oportunidad ya es extemporánea, por lo tanto, se perdió el derecho de articularlo por esta debidamente consentida; en consecuencia, resulta inadecuado emitir pronunciamiento de fondo en relación a lo cuestionado, en consecuencia tener por agotada la vía administrativa, por lo tanto, conforme al artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS prescribe *“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado”;*

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE el recurso Administrativo de Apelación formulado por **FRANCISCO SAMUEL POMA ROJAS**, contra la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 548-2021-MPH/GSC de fecha 18.04.2021; por los fundamentos expuestos, en consecuencia, CONFIRMESE y ESTESE a lo resuelto por la recurrida, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONGASE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. Jesús D. Navarro Balán
GERENTE MUNICIPAL

[Handwritten signature in blue ink]

